



Rincón de Romos, Aguascalientes; a **veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.**

VISTOS: los autos del expediente **1450/2021** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *********, en contra de *********, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 1324 del Código de Comercio establece:

"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104, el cual a la letra dice:

"Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez: Fracción I el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.- Fracción II el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".- Fracción III el del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor."

En la especie el domicilio de la parte demandada lo es en el Municipio de *********, Aguascalientes de lo que se deriva la competencia de esta juzgadora.

III. La procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio que dispone que los títulos de crédito son documentos que traen aparejada ejecución apto para proceder en la Vía Ejecutiva Mercantil, y en la especie la actora funda su demanda en un **PAGARÉ** que reúne los requisitos a que se refiere el artículo

170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por lo tanto se considera Título de Crédito en términos del diverso artículo 5º de ese mismo cuerpo de leyes, deviniendo de ello la procedencia de la vía Ejecutiva Mercantil.

IV. La parte actora ***** , demandó lo siguiente:

a) El pago de la cantidad de ***** como suerte principal.

B) El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la liquidación total del adeudo.

C) El pago de los gastos y costas.

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del ***** del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas ***** del sumario.

Por su parte, la demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar su acción.

V. Procediendo al análisis de la *Acción Cambiaria Directa* deducida por la parte actora ***** , la suscrita Jueza estima que la misma quedó acreditada en la causa, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"La acción cambiaria se ejercita:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso..."

Por su parte el artículo 152 de ese mismo



ordenamiento legal determina el alcance de la **Acción Cambiaria** al facultar al **último** tenedor de la letra para reclamar el pago:

- I. *Del importe de la letra;*
- II. *De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. *De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*
- IV. *Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La actora **ofreció** como prueba la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un **título de crédito** denominado **pagaré** que fue anexado al escrito inicial de demanda, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo que dispone el **artículo 1296 del Código de Comercio**, en virtud de que el documento base de la **acción**, no fue objetado en **términos de ley**.

Por lo que se tiene por demostrado que la demandada, **suscribió un pagaré**, el día *****

por la cantidad de *****

, con fecha de vencimiento el día **.

Todo lo anterior se **demonstró** en la causa, porque así se deduce del contenido literal del documento que se analiza, el cual por tener el **carácter de título de crédito**, es prueba pre constituida de la **acción** ejercitada en este juicio.

Robustece lo anterior el Criterio Jurisprudencial visible en la **página 2976** de la obra Jurisprudencial Mercantil tomo III P-V Tellez Ulloa, **edición 1994** que a la letra dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituyen una prueba pre constituida de la acción".

Así mismo, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL también le resultan favorables a la parte actora, ya que de ella deriva la apreciación que hace la suscrita respecto de las constancias que obran en autos, de donde se puede determinar que la demandada ***** no acreditó haber hecho el pago total del título de crédito materia de la litis.

Conforme a lo expuesto, la suscrita Jueza considera que la Acción Cambiaria Directa intentada por la parte actora *****, en términos de los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó acreditada ya que se demostró la suscripción del pagaré en que fundamenta sus pretensiones y la parte demandada *****, no acreditaron haber hecho el pago total del importe del título de crédito ni justificó su incumplimiento.

VI. Se declara que la parte actora *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Se condena a la demandada ***** al pago a favor de la parte actora de la cantidad de ***** ***, por concepto de suerte principal.

*Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la cantidad de ***** ***, objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1450/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

del título de crédito, siendo el día *****
*****.

Esta Juzgadora no pasa por alto el hecho de que quedo acreditado que la demandada ***** realizo un abono a la parte actora, pues en la diligencia de embargo de fecha ***** **, la demandada ***** realizó un abono por la cantidad de ***** , por lo que, dicho pago debe tomarse en cuenta y para determinar si éste debe aplicarse al pago de la suerte principal o primeramente como pago de los intereses moratorios resulta necesario precisar que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos relativos al pagaré no prevé a donde deben aplicarse los abonos o pagos realizados, si al capital o a los intereses, por lo que resulta aplicable supletoriamente el Código de Comercio, de conformidad con el artículo 2, fracción II de la citada ley, ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis sustentada por el primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre del dos mil doce, tomo cuatro material civil, pág. 2675, con número de registro 2001986 que a la letra dice:

PAGARÉS. PARA ESTABLECER DONDE DEBEN ASINGARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 364 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Atento a que en ninguno de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen al pagaré se establece **dónde** deben **asignarse** los **pagos parciales** realizados (en el capital o en los intereses), en **relación** con dicho aspecto opera la **aplicación** supletoria del artículo [364 del Código de Comercio](#) para llenar esa deficiencia, en **términos** del artículo [2o., fracción II](#), de la citada ley general. Cabe precisar que tal criterio no es opuesto a la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 707, de rubro: "[TÍTULOS DE CRÉDITO](#),

PAGO PARCIAL DE LOS. NO CABE LA SUPLETORIEDAD A LA CODIFICACIÓN MERCANTIL.", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que en dicho criterio se analizó el mecanismo para demostrar los **pagos parciales**, y no la forma de aplicación de dichos **pagos** (suerte principal o intereses).

Una vez sentado lo anterior debe reproducirse el contenido del artículo 364 del Código de Comercio que dice:

"Artículo 364. *El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital".*

Del artículo anterior se obtiene, que cuando se entregue a cuenta una cantidad, y no se exprese su aplicación se imputara en primer término al pago de los intereses por orden de vencimiento y luego al capital.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la demandada hizo un pago por la cantidad de ***** , por lo que dicho abono será tomado primeramente como pago de los intereses moratorios y luego a capital.

Se condena a la parte demandada del pago de gastos y costas.

Atento a lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer transe y remate de los bienes embargados a la parte demandada y con su producto pago a la parte actora en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio así como en los artículos 170, 175, 176, 178, 181, 185 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La Suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.



SEGUNDO. Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La parte actora ***** , acreditó los elementos constitutivos de su Acción Cambiaria Directa.

CUARTO. La parte demandada ***** , no dio contestación a la demanda.

QUINTO. Se condena a la parte demandada ***** , al pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios, consistente en el ***tres punto cero ocho por ciento mensual***, condena a la cual se deberá tomar en cuenta el abono realizado por la demandada ***** , regulado que sean conforme a derecho en el periodo de ejecución de la sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada del pago de gastos y costas.

OCTAVO. Hágase transe y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto 1408 del Código de Comercio.

NOVENO. Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6º, apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 66, 67 fracción II, 68, 110 fracciones V, VII, X, y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73 fracción II,

111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la **Información Pública**. Para efectos de la **versión pública** de la presente sentencia se ha suprimido la **información** considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona **física** o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgado lo **sentenció** y firma la Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **KASSANDRA GUERRERO SERNA**, con quien actúa y da fe.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **KASSANDRA GUERRERO SERNA**, hace constar que se publica esta **resolución** en la lista de acuerdos que se **fijó** en los estrados del juzgado, en **términos** de lo establecido por el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**.
Conste.

MED*ALRL/FVO.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1450/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

El(La) Licenciado(a) KASSANDRA GUERRERO SERNA , Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1450/2021 dictada en veinticuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.